

Dictamen n<sup>o</sup>:           **44/10**  
Consulta:               **Rector de la Universidad Autónoma de Madrid**  
Asunto:                 **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación:           **17.02.10**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 17 de febrero de 2010 sobre la consulta formulada por el Rector de la Universidad Autónoma de Madrid, al amparo del artículo 13.1.f).1<sup>o</sup> de su Ley Reguladora 6/2.007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por P.L.F., en adelante “*el reclamante*”, contra la Universidad Autónoma de Madrid, por las lesiones ocasionadas en accidente acaecido en la entrada a las instalaciones del Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la precitada Universidad.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de septiembre de 2009, el reclamante presenta reclamación solicitando indemnización de 40.000 euros, por daños y perjuicios, por las lesiones sufridas el día 23 de septiembre de 2008, como consecuencia del accidente que sufrió en la entrada a las instalaciones del Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, donde se encuentran ubicados los laboratorios del Instituto de Investigaciones Biomédicas Alberto Sols, Centro Mixto de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), cuando se dirigía a entregar un pedido de botellas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) según pedido realizado el 19 de septiembre de 2008 por el

responsable del departamento de compras y almacén del citado Instituto, a la empresa A.

En la tramitación del expediente figura como hecho probado que las botellas de CO<sub>2</sub> tienen un peso de 35 kg, según consta en las solicitudes de compra de fecha 19 de septiembre de 2008. En este pedido en concreto consta la entrega de una única botella. El horario normal de entrega que se especifica en este pedido y en todos los pedidos es de 8:30 a 14:30 de lunes a viernes.

En el Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina, se estaban acometiendo obras de reforma consistentes en la sustitución de falsos techos e instalación de estructuras auxiliares en su interior para conducciones nuevas, como las de agua desionizada, voz y datos, climatización electricidad, incendios etc.

Las obras tuvieron comienzo el 4 de junio de 2008 y fueron recibidas el 21 de abril de 2009. La zona en obras se encontraba cerrada al público en general, vallada y señalizada con la señal de prohibido el paso como figura en los planos de ubicación de las vallas de protección de peatones y en la fotografía realizada el día después del accidente por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, cuando con motivo del mismo realizó informe del accidente. Las vallas tienen una altura de 2 metros.

Por razones operativas, la obra estaba dividida en tres fases. El día del accidente los trabajos relativos a estas obras no se desarrollaban en la planta de ubicación del Laboratorio B-18 sino en la planta superior, si bien había acopio de materiales en el hall ubicado entre el lugar del accidente y la puerta de calle.

El laboratorio B-18, destino de la botella de CO<sub>2</sub> que el día 23 de septiembre de 2008 transportaba el reclamante, se localiza en la planta baja del Departamento de Bioquímica. El reclamante accedió por la puerta de

entrada de dicho Departamento, zona de obras acotada como se ha expuesto anteriormente. La puerta de acceso al pasillo de planta baja donde están ubicados los laboratorios de Bioquímica n° B-8 a B-20 inclusive es una puerta de madera con un montante de cristal en la parte superior de la misma y vidrieras también de cristal a ambos lados de la hoja de madera y en la parte superior. Esta puerta en horario habitual y en condiciones normales- no existencia de obras- suele estar abierta. El día de los hechos la puerta se encontraba cerrada, para evitar el tránsito por la zona de acopio de materiales, de los estudiantes que hacen prácticas en la Sala de Disección.

El día del accidente, cuando el reclamante intenta franquear la puerta se encuentra que está cerrada con el cerrojo puesto. Como en otras ocasiones (así lo manifiesta en su escrito de reclamación) P.L.F. intenta acceder al pasillo, donde está el laboratorio B-18, pero al encontrarla cerrada debido a las obras y para evitar dar marcha atrás, con el pedido que transportaba, intenta abrirla llegando a forzarla con el resultado de que se le vino encima el montante de cristal de la puerta, causándole cortes en el antebrazo izquierdo con sección parcial de la unión M-T del FDS, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y acudir a tratamiento de rehabilitación hasta enero de 2009 y que padece como secuela una limitación de la movilidad activa tanto en flexión como en extensión aunque pasivamente es casi completa.

No se han realizado pruebas de carga o de esfuerzo, antes o después del accidente, que indiquen que la puerta resista golpes o embestidas. Debido a las obras realizadas en el Departamento, la puerta fue reemplazada por otra y no existe.

**SEGUNDO.-** Ante la reclamación, el Rector en fecha 30 de septiembre de 2009, ordenó el inicio del procedimiento de Responsabilidad

Patrimonial, que fue comunicado al interesado en fecha 6 de octubre de 2009.

Con fecha 6 de octubre de 2009, se designa la instructora del expediente de responsabilidad patrimonial, aceptando el servicio encomendado y alegando que no concurre ninguna de las circunstancias prevenidas por el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

Con fecha 26 de octubre de 2009, la Inspección de Servicios de la UAM traslada copia a la Asesoría Jurídica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del inicio del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial ordenado por el Rector en fecha 30 de septiembre de 2009.

Con fecha 27 de octubre de 2009, se solicitó a las empresas A y B, información adicional referente principalmente a periodicidad con la que se efectuaban los repartos de botellas de CO<sub>2</sub>.

El órgano de instrucción ha recabado informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (IRSST), ha tomado declaración al personal que trabajaba en las instalaciones en las que tuvieron lugar el accidente y se ha solicitado informe del servicio de mantenimiento de las mismas.

Consta igualmente en el expediente, copia de la supervisión del estudio de seguridad y salud del proyecto “*reforma de las instalaciones y obras adicionales en el Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina*” realizado por el servicio de proyectos, construcciones y supervisión, de la Dirección General de Infraestructuras y Proyectos de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

Se ha dado trámite de audiencia al reclamante, cuya recepción consta en fecha 10 de diciembre de 2009, no constando que se hayan presentado alegaciones u otros documentos en uso del indicado trámite.

Una vez tramitado el procedimiento, se dictó propuesta de resolución desestimatoria el 22 de diciembre de 2009 al considerar que el hecho dañoso se debió a la actuación del reclamante al forzar una puerta cerrada.

**TERCERO.-** La Consejera de Educación, mediante Orden de 21 de enero de 2010, que ha tenido entrada en el Registro del Consejo Consultivo el 26 de enero de 2010, formula preceptiva consulta a este Consejo Consultivo por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VII, presidida por la Excm. Sra. Dña. María José Campos Bucé, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 17 de febrero de 2010.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

## **CONSIDERACIONES EN DERECHO**

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007 de 21 de diciembre (LRCC), por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial superior a 15.000 euros (40.000 euros) y a solicitud del Rector de la

Universidad, cursada a través de la Consejería de Educación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la LRCC.

Habiendo sido evacuado el dictamen dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC.

**SEGUNDA.-** El reclamante está legitimado activamente para formular reclamación que le indemnice por los daños padecidos en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJ-PAC.

Se cumple, igualmente, la legitimación pasiva de la Universidad Autónoma de Madrid, en cuanto titular de las instalaciones en las que tuvo lugar el accidente del reclamante.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un año, a tal efecto dispone el artículo 142.5 de la LRJ-PAC *“el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”*. La reclamación se ha interpuesto el 16 de septiembre de 2009 y el accidente tuvo lugar el 23 de septiembre de 2008, por lo tanto la reclamación se ha efectuado en plazo.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, la Universidad Autónoma de Madrid es una entidad de derecho público de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 214/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el estatuto de la misma, entidad a la que resulta de aplicación el régimen de responsabilidad patrimonial a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. Dicho régimen se contempla en el Título X

de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Como se ha manifestado anteriormente, en el antecedente de hecho segundo, el procedimiento se ha tramitado correctamente, habiéndose solicitado la emisión de informe por parte de los servicios afectados ex artículo 10.1 del precitado reglamento y haberse cumplimentado adecuadamente el trámite de audiencia.

**TERCERA.-** Entrando en el análisis de los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la LRJ-PAC y en el reglamento de desarrollo anteriormente mencionado, disposiciones que en definitiva vienen a reproducir la normativa prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y artículo 40 de la Ley del régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957. El artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

*"1º.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos."*

*2º.-En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. Entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio (recurso 4429/2004) y de 15 de enero de 2008 (recurso nº 8803/2003), los requisitos en cuestión son los siguientes:

1º) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) La antijuridicidad del daño o lesión, la calificación de este concepto viene dada no tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto.

3º) Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4º) El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. El daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo ésta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal directo o inmediato entre lesión patrimonial y el funcionamiento.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

**CUARTA.-** El reclamante solicita una indemnización de 40.000 euros, por 158 días de incapacidad laboral y por las secuelas padecidas, así como por el lucro cesante, al disminuir los ingresos de un local del que es titular. El corte del antebrazo izquierdo queda acreditado por los informes médicos aportados y la secuela de la limitación de la movilidad activa, tanto en flexión como extensión, resulta de los informes médicos que obran en el expediente. Asimismo queda acreditado que estuvo en tratamiento hasta el 27 de febrero de 2009.

Acreditados los daños, que resultan efectivos e individualizados, como requiere el artículo 139.2 de la LRJ-PAC procede analizar si dichos daños proceden del deficiente estado de conservación de las instalaciones donde tuvo lugar el accidente. Debe examinarse si concurre en el presente caso, la relación de causalidad definida por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, (recurso 3938/1998), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002,- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al

servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En la tramitación del expediente ha quedado acreditado que el reclamante el día 23 de septiembre de 2008, llegó a las 7:45 h. de la mañana al departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina a entregar una bala de CO<sub>2</sub> al laboratorio B-18, siendo su hora de entrega, como refleja en la solicitud de compra, de 8:30 a 14:30 de lunes a viernes.

En la fecha de los hechos, el Departamento de Bioquímica se encontraba en obras, debidamente señalizado y con una prohibición de paso. Sin embargo, el reclamante, ignorando dicha prohibición, entra en el departamento por su recorrido habitual y cuando llega a la puerta de acceso a los laboratorios se encuentra con que dicha puerta está cerrada. A pesar de ello violentó la puerta, haciendo saltar el cerrojo, con el resultado de que se le vino encima el montante de cristal de la puerta, causándole cortes en el antebrazo izquierdo con sección parcial de la unión M-T del FDS, según informe médico.

La Universidad Autónoma concluye en informe elaborado por el técnico de prevención de riesgos laborales el 2 de octubre de 2008, que la causa del accidente es la actuación del reclamante al forzar una puerta cerrada. Dicho informe se sustenta en que la carpintería y cerrajería de los distintos

departamentos de la Facultad de Medicina son revisados periódicamente, se acompañan justificantes de la última revisión que tuvo lugar el 26 de agosto de 2008. Asimismo se manifiesta que cuando el personal de mantenimiento de la Universidad se dirige a reparar la puerta después del accidente, se encuentran que la puerta está abierta pero con el cerrojo puesto y cuando retiran la parte de cristal que no se ha caído, comprueban que los anclajes de sujeción están en perfecto estado.

Como ya pusimos de manifiesto en el Dictamen nº 23/2010, la culpa de la propia víctima como elemento que exonera de responsabilidad a la Administración ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así la Sentencia de 13 de julio de 2000 (recurso de casación para unificación de doctrina nº 1050/1997) señala en su fundamento de derecho cuarto que *“la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla”*. Ello no obstante, en la mayor parte de los casos el Tribunal Supremo considera que la concurrencia de la culpa de la propia víctima es causa de limitación de la responsabilidad de la Administración pero no de exoneración total de la misma. En dicho sentido, la Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (RJ 476/2002) manifiesta:

*“Debe rechazarse la doctrina invocada por el señor Abogado del Estado en el sentido de que el nexo causal debe ser directo, exclusivo e inmediato, puesto que tal doctrina, como pone de manifiesto la sentencia de esta Sala de 19 de abril de 2001 (RJ 3042) y las que en ella se citan, ha sido paulatinamente abandonada por la jurisprudencia que viene estableciendo*

*que es cierto que esta Sala ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el “quantum” indemnizatorio a cargo de la Administración cuando a la producción del resultado dañoso concurre, junto al actuar de aquélla, la conducta de la víctima o de un tercero, con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aun cuando cooperen a la producción de éste. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1967 (Rl 4060) en la que se admite que el hecho de que si la conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero sí a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder al cómputo de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose hoy día por la Jurisprudencia de esta Sala que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan, en todos los casos, la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que esta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, doctrina que no obstante no es aplicable al caso de autos habida cuenta que los daños alegados por el recurrente no pueden estimarse efectivos hasta tanto no concurre uno de los supuestos antes reseñados”.*

En el presente supuesto, aún cuando la actuación del reclamante pueda considerarse como responsable del accidente, la Universidad también ha incumplido la normativa en materia de prevención de riesgos laborales,

como resulta del informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de 13 de octubre de 2008 al señalar que las causas del accidente son, entre otras, la falta de seguridad estructural de los montantes que sujetan los cristales, a pesar de que *“son revisados periódicamente, no obstante, en el momento del accidente con motivo de las obras situadas en la proximidad, los citados montantes se ven sujetos a numerosos golpes como consecuencia del personal que entra y sale de la instalación para realizar trabajos en las obras”*. También en el informe que el precitado Instituto dirige a la Universidad sobre las medidas preventivas que deben adoptarse a la vista del accidente padecido por el reclamante, de fecha 7 de octubre de 2008, se manifiesta lo siguiente:

*“Siguiendo los requisitos establecidos en el RD 486/1997 de lugares de trabajo, los locales de trabajo, y todos sus elementos, estructurales o de servicio (entre ellos, las puertas de acceso a pasillos), deberán tener la solidez y resistencia necesaria para soportar las cargas o esfuerzos a que sean sometidos. A tal efecto, se considera que el montante de la puerta, no presentaba la citada resistencia como para asegurar el cristal que porta y resistir cualquier tipo de golpe o embestida. Se recomienda llevar a cabo las labores de mantenimiento que prevean el cambio de puertas por aquella que aseguren la resistencia adecuada”*.

La puerta fue objeto de sustitución en el curso de las obras que se estaban llevando a cabo en el Departamento por lo que no se han realizado pruebas de carga o de esfuerzo.

De acuerdo con el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, en el anexo relativo a las condiciones generales de seguridad en los lugares de trabajo en el apartado cuarto relativo a los *“tabiques, ventanas y vanos”* dispone que *“los tabiques transparentes o translúcidos y, en especial, los tabiques acristalados situados en los locales o en las*

*proximidades de los puestos de trabajo y vías de circulación, deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales seguros, o bien estar separados de dichos puestos y vías, para impedir que los trabajadores puedan golpearse con los mismos o lesionarse en caso de rotura”. En el apartado relativo a puertas y portones se dispone que “las superficies transparentes o translúcidas de las puertas o portones que no sean de material de seguridad deberán protegerse contra la rotura cuando ésta puerta pueda suponer un peligro para los trabajadores”.*

A la vista de dichos informes puede concluirse que el cristal que cayó sobre el brazo del reclamante, aún cuando la caída obedeciera a un golpe del reclamante, no cumplía con la precitada normativa, por lo que la Universidad es responsable, conjuntamente con el reclamante, de los daños causados.

**QUINTA.-** Sentado lo anterior, queda, al amparo del artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, valorar el importe del perjuicio causado por la incorrecta actuación de la Administración, y la indemnización procedente, en el entendimiento de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede amparar el enriquecimiento injusto del perjudicado. El reclamante solicita 40.000 euros, que desglosa de la siguiente manera, 9.300,19 euros por 158 días de incapacidad laboral, de los cuales 4 estuvo ingresado en un Hospital, respecto a las secuelas las valora en 25.534,85 euros y el lucro cesante por la pérdida de ingresos de un bar en 5.465,15 euros.

En relación a las secuelas, las mismas sólo quedan acreditadas en cuanto a la limitación de la movilidad activa del brazo, pero no así las secuelas del sistema nervioso, por lo que la indemnización en este caso debe limitarse a un reconocimiento de 9 puntos lo que genera una indemnización de conformidad con el baremo de 8.350,75 euros.

Por lo que se refiere al lucro cesante, no son susceptibles de indemnización las meras expectativas, así de acuerdo con la Jurisprudencia, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004, recurso 6259/1998, *“es necesaria una prueba que determine la certeza del lucro cesante, pues tanto en el caso de éste como en el caso del daño emergente, se exige una prueba rigurosa de las ganancias dejadas de obtener, observándose que la indemnización del lucro cesante, en coherencia con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha de apreciarse de modo prudente y restrictivo, puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios”*.

En el mismo sentido se orienta la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006, recurso 1761/2002, al afirmar que *“la indemnización por lucro cesante requiere demostrar que se ha producido de forma inmediata, exclusiva y directa, un perjuicio efectivo y susceptible de valoración económica, derivado de la pérdida de unos ingresos no meramente contingentes, quedando excluidas de resarcimiento las meras expectativas o ganancias dudosas o hipotéticas”*.

El reclamante solicita 5.465,15 euros en concreto de lucro cesante por las pérdidas que su incapacidad laboral le ha ocasionado en la explotación de un local comercial para la actividad de bar. En prueba de dicha reclamación aporta copia de la declaración del impuesto de la renta efectuado en el ejercicio 2008, en el que se aprecia que el reclamante ha obtenido unos rendimientos netos para todo el ejercicio fiscal de 1.127,43 euros, por lo que la cantidad reclamada no tiene sustento probatorio alguno.

En relación a los días improductivos, el reclamante aporta informes médicos que acreditan que estuvo cuatro días hospitalizado y 154 días de incapacidad laboral sin estancia hospitalaria que cuantifica en 9.300,19 euros. Ello no obstante, al haber tenido su origen la incapacidad laboral en un accidente laboral, el reclamante debió percibir como prestación de la

Seguridad Social por dicha situación un importe similar al montante de sus retribuciones ordinarias, por lo que debe exigirse al reclamante que acredite las cantidades percibidas durante el periodo de incapacidad laboral, para excluirlas de la cantidad reclamada.

Por todo ello, no puede determinarse una cifra concreta de indemnización, si bien quedan determinados los parámetros para que se fijen por la Administración, de cuya cantidad, atendiendo a la responsabilidad concurrente de la víctima y de la Universidad, ésta última debe reconocer y abonar la mitad de dicha cantidad.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

La reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el reclamante por el accidente acaecido el 23 de septiembre de 2008 en las instalaciones de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid debe ser estimada y procede reconocer una indemnización en los términos manifestados en el considerando quinto del presente dictamen.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 17 de febrero de 2010